

DEPARTAMENTO EMISOR: DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA	CIRCULAR N°41.-
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	FECHA: 05 de junio de 2015
MATERIA: Actualiza y sistematiza instrucciones sobre la competencia territorial de las Unidades del Servicio de Impuestos Internos y la radicación de la fiscalización, en conformidad a las modificaciones incorporadas por la Ley 20.780.	REFERENCIA: Arts. 6° letra B, 59 inciso final, y 59 bis del Código Tributario. Arts. 3 bis, 4, 9, 19 y 42 del D.F.L. N° 7, de Hacienda, de 1980, sobre Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos.

INTRODUCCIÓN.

El Decreto Ley 3.551, en su artículo 19, en relación con su artículo 2°, reconoce al Servicio el estatus de entidad fiscalizadora.

Por su parte, la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo Primero del Decreto con Fuerza de Ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, en el artículo 1°, delimita el ámbito competencial de esa labor fiscalizadora desde el punto de vista de la materia, entregando a la Institución la función de aplicar y fiscalizar los impuestos internos, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por ley a una autoridad diferente.

Luego, corresponde delimitar un segundo aspecto necesario para el ejercicio de esta competencia, cual es el relativo al ámbito territorial que abarcan las distintas unidades operativas que integran el Servicio de Impuestos Internos, para la fiscalización de los contribuyentes.

La presente Circular, tiene por objeto actualizar y sistematizar las distintas normas que regulan el ámbito territorial en que corresponde desempeñar su cometido a las unidades que integran el Servicio de Impuestos Internos.

Asimismo, la presente Circular instruye acerca de las modificaciones efectuadas por la Ley 20.780, publicada en el Diario Oficial del 29 de septiembre de 2014, relativas a la sustitución del inciso final del artículo 59 del Código Tributario y el agregado efectuado al artículo 59 bis del mismo cuerpo legal, en relación a la radicación de la competencia para ejecutar las actuaciones de fiscalización.

I.- INSTRUCCIONES ACERCA DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

Si bien las normas sobre la materia, contenidas en la Ley Orgánica del Servicio, no han sido modificadas por la Ley 20.780, se ha considerado necesario sistematizarlas en la presente instrucción, a fin de comprenderlas en un único cuerpo normativo para su mejor análisis y comprensión.

1.- UNIDADES QUE CONFORMAN EL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS.

Para el cumplimiento de su misión, el legislador ha dotado al Servicio de distintas estructuras orgánicas:

- a) La Dirección Nacional, que incluye a las Subdirecciones y a la Dirección de Grandes Contribuyentes, todos con sede en la ciudad de Santiago y,
- b) 19 Direcciones Regionales; órganos desconcentrados

territorialmente, instalados en la ciudad capital de cada una de las regiones I a XII, XIV y XV y 5 en la Región Metropolitana de Santiago.

2.- ELEMENTO ATRIBUTIVO DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS UNIDADES DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

Para los fines de dirimir la competencia de las diferentes unidades territoriales del Servicio, el legislador ha considerado básicamente tres elementos:

- a) El territorio regional o comunal como elemento de determinación de la jurisdicción de las Unidades territoriales del Servicio.

Las actuaciones de presencia fiscalizadora que corresponde efectuar a las distintas Direcciones Regionales, deben ejecutarse dentro de los límites geográficos de la región, comuna o agrupación de comunas que corresponden a su jurisdicción.

- b) El domicilio del contribuyente como elemento de determinación de la jurisdicción de las Unidades territoriales del Servicio.

Por regla general, las actuaciones de fiscalización distintas de las labores de presencia fiscalizadora, corresponde sean ejecutadas por la Dirección Regional que ejerce jurisdicción sobre el lugar donde se asienta el domicilio del contribuyente a fiscalizar.

- c) La ubicación geográfica del inmueble como elemento de determinación de la jurisdicción de las unidades territoriales del Servicio para fiscalizar el Impuesto Territorial.

Para el caso particular de las gestiones necesarias para la aplicación y fiscalización de la correcta aplicación del Impuesto Territorial, éstas deben ser ejecutadas por la Dirección Regional que ejerce jurisdicción en la Región, comuna o agrupación de comunas en que se ubica materialmente el inmueble.

3.- REGLAS DE COMPETENCIA PARA LAS DIRECCIONES REGIONALES.

Por su parte, de conformidad con lo que dispone la letra B del artículo 6° del Código Tributario, en concordancia con el artículo 19 de la Ley Orgánica del Servicio, y tal como se ha señalado, las Direcciones Regionales ejercen sus facultades en el territorio jurisdiccional delimitado por el área geográfica de la región respectiva.

En el caso de la Región Metropolitana de Santiago, el territorio jurisdiccional de cada una de las cinco Direcciones Regionales Metropolitanas, entre las que se distribuye el territorio regional, ha sido determinado a nivel de comunas por el Director mediante resolución.¹

Esta delimitación territorial implica que ni las autoridades regionales ni los funcionarios que de ellas dependan pueden ejercer sus funciones fuera del territorio geográfico que delimita su jurisdicción, bajo la sanción de nulidad del acto o actuación de que se trate, salvo las excepciones contempladas en la ley, que serán analizadas en el numeral 4 siguiente.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Servicio, el territorio jurisdiccional de cada una de las 19 Direcciones Regionales es el que se señala en la tabla siguiente:

¹ Ver Resoluciones Exenta SII N° 28, del 17 de Marzo del 2015; Exenta SII N° 24, del 24 de Febrero del 2014; Exenta SII N° 03, del 10 de Enero del 2014; Exenta SII N°31, del 11 de Marzo del 2005; Exenta N° 271, de 1991; Exenta N° 0017, de 1991; Exenta SII N° 92, de 1985

DIRECCION REGIONAL	TERRITORIO JURISDICCIONAL
I DIRECCIÓN REGIONAL, IQUIQUE	I REGION DE TARAPACÁ
II DIRECCIÓN REGIONAL, ANTOFAGASTA	II REGIÓN DE ANTOFAGASTA
III DIRECCIÓN REGIONAL, COPIAPÓ	III REGIÓN DE ATACAMA
IV DIRECCIÓN REGIONAL, LA SERENA	IV REGIÓN DE COQUIMBO
V DIRECCIÓN REGIONAL, VALPARAÍSO	V REGIÓN DE VALPARAÍSO
VI DIRECCIÓN REGIONAL, RANCAGUA	VI REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS
VII DIRECCIÓN REGIONAL, TALCA	VII REGIÓN DEL MAULE
VIII DIRECCIÓN REGIONA, CONCEPCIÓN	VIII REGIÓN DEL BIO BIO
IX DIRECCIÓN REGIONAL, TEMUCO	IX REGIÓN DE LA ARAUCANÍA
X DIRECCIÓN REGIONAL, PUERTO MONTT	X REGIÓN DE LOS LAGOS
XI DIRECCIÓN REGIONAL, COYHAIQUE	XI REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO
XII DIRECCIÓN REGIONAL, PUNTA ARENAS	XII REGIÓN DE MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA
XIII DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA, SANTIAGO CENTRO	COMUNA DE SANTIAGO
XIV DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA, SANTIAGO PONIENTE	COMUNAS DE CERRO NAVIA, CURACAVÍ, ESTACIÓN CENTRAL, LO PRADO, PUDAHUEL, QUINTA NORMAL, RENCA
XV DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA, SANTIAGO ORIENTE	COMUNAS DE PROVIDENCIA, LAS CONDES, VITACURA, LO BARNECHEA, ÑUÑO A, LA REINA, MACUL y PEÑALOLEN
XVI DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA, SANTIAGO SUR	COMUNAS DE SAN MIGUEL, LA CISTERNA, SAN JOAQUÍN, PEDRO AGUIRRE CERDA, LO ESPEJO, LA GRANJA, SAN RAMÓN, LA PINTANA, SAN BERNARDO, CALERA DE TANGO, BUÍN, PAINE, EL BOSQUE, LA FLORIDA, PUENTE ALTO, PIRQUE y SAN JOSÉ DE MAIPO
XVII DIRECCIÓN REGIONAL, VALDIVIA	XIV REGIÓN DE LOS RÍOS
XVIII DIRECCIÓN REGIONAL, ARICA	XV REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA
XIX DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA, SANTIAGO NORTE	COMUNAS DE INDEPENDENCIA, RECOLETA, HUECHURABA, CONCHALÍ, QUILICURA, COLINA, LAMPA y TIL TIL

4.- SITUACIONES DE EXCEPCIÓN.

De acuerdo con la regla general analizada en el numeral precedente, las actuaciones de las Direcciones Regionales y de sus funcionarios no pueden ejecutarse fuera del territorio jurisdiccional respectivo, con las siguientes excepciones:

A- COMPETENCIA FISCALIZADORA DE LAS UNIDADES QUE INTEGRAN LA DIRECCIÓN NACIONAL

Si bien, las unidades dependientes o que integran la Dirección Nacional tienen principalmente funciones asesoras o de control y supervisión de la gestión de las Direcciones Regionales, excepcionalmente, algunas de sus estructuras asumen funciones operativas de fiscalización directa de los contribuyentes.

Al efecto, cabe mencionar:

- a) El Departamento de Delitos Tributarios, dependiente de la Subdirección Jurídica.
- b) La Subdirección de Avaluaciones.
- c) El Subdirector de Fiscalización.
- d) La Dirección de Grandes Contribuyentes.

Al Departamento de Delitos Tributarios le corresponde desarrollar las tareas de fiscalización destinadas a recopilar los antecedentes

necesarios para fundamentar la decisión de ejercer la acción penal por las infracciones sancionadas con multa y pena corporal a que se refiere el N° 10 del artículo 161 del Código Tributario y las letras f) y g) del artículo 7° de la Ley Orgánica del Servicio. A tal fin, en cuanto esta Unidad ejerce su función a través de las facultades fiscalizadoras propias del Director, su competencia alcanza a la totalidad de los contribuyentes, sin atención al sitio geográfico específico donde éstos mantengan su domicilio.²

La **Subdirección de Avaluaciones**, sin perjuicio de la labor que desarrollan en esta materia las Direcciones Regionales, asume las tareas de aplicación de la Ley sobre Impuesto Territorial en los términos del artículo 29 de dicho cuerpo legal. Para estos fines, atendido que sus facultades de fiscalización las deriva del jefe superior del Servicio, las ejerce respecto de los inmuebles situados en cualquier parte del territorio nacional.

El **Subdirector de Fiscalización**, de acuerdo dispone el artículo 9° de la Ley Orgánica del Servicio, posee todas las facultades que dicha ley, el Código Tributario y otras disposiciones legales otorgan a los Directores Regionales, con excepción de la facultad de aplicar las multas a que se refieren los artículos 30; 97, excepto las de sus números 1, 2 y 11; 100; 101; 102; 103; 104, y 109, todos del Código Tributario, respecto de todo el territorio del país.

La **Dirección de Grandes Contribuyentes**, de acuerdo dispone el artículo 3° bis de la Ley Orgánica del Servicio, tiene competencia sobre todo el territorio nacional y ejerce jurisdicción sobre los contribuyentes calificados como "Grandes Contribuyentes" por Resolución del Director, cualquiera fuere su domicilio³. A su vez, el artículo 9° del mismo cuerpo legal, reconoce al Director de Grandes Contribuyentes todas las facultades que dicha ley, el Código Tributario u otras disposiciones legales otorgan a los Directores Regionales, con excepción de la facultad de aplicar las multas a que se refieren los artículos 30; 97, excepto las de sus números 1, 2 y 11; 100; 101; 102; 103; 104, y 109, todos del Código Tributario, respecto de aquellos contribuyentes sometidos a su jurisdicción, conforme a las instrucciones del Director.

Por excepción, de conformidad con lo que dispone el resolutivo 7° de la Resolución Ex. 125, de 2014, la Dirección de Grandes Contribuyentes podrá ejercer la fiscalización de contribuyentes que no se encuentren en la nómina de Grandes Contribuyentes, pero que mantengan, de manera directa o indirecta, una relación comercial, patrimonial o un interés económico con contribuyentes que hayan sido calificados como tales. En todo caso, esta fiscalización deberá contar con la autorización previa de la Subdirección de Fiscalización y deberá ser informada a la Dirección Regional del domicilio del contribuyente a fiscalizar.

Asimismo, el Subdirector de Fiscalización podrá disponer que uno o más contribuyentes a que se refiere el párrafo precedente, sean objeto de fiscalización por parte de la Dirección de Grandes Contribuyentes.

² Ver dispositivo DÉCIMO de la Resolución Ex. 153, de 2011.
³ La nómina de Grandes Contribuyentes en los años que se indica, se contiene en las siguientes Resoluciones:

2001	Resolución N° Ex. 35, de 24.08.2001
2001 - 2003	Resolución N° Ex. 45, de 19.11.2001
2003 - 2006	Resolución N° Ex. 68, de 02.12.2003
2006 - 2007	Resolución N° Ex. 92, de 01.08.2006
2007 - 2008	Resolución N° Ex. 39, de 22.03.2007
2009	Resolución N° Ex. 173, de 31.12.2008
2010	Resolución N° Ex. 211, de 31.12.2009
2010 - 2011	Resolución N° Ex. 79, de 30.04.2010
2012	Resolución N° Ex. 157, de 30.12.2011
2013	Resolución N° Ex. 131, de 31.12.2012
2014	Resolución N° Ex. 109, de 27.12.2013
2015	Resolución N° Ex. 125, de 30.12.2014

B- FISCALIZACIÓN DE CONTRIBUYENTES DE LA COMUNA DE GUAITECAS

La fiscalización de los contribuyentes domiciliados en la comuna de Guaitecas, perteneciente a la provincia de Aysén, de la XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, no obstante su ubicación geográfica, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ex. 5228, de 17 de noviembre de 1993, corresponde a la X Dirección Regional, Puerto Montt.

Esta situación deriva de las dificultades de conectividad que existe entre el archipiélago y los centros poblados de la Región de Aysén. En este contexto, el archipiélago queda geográficamente más cerca y existen medios de transporte con mayor periodicidad hacia la ciudad de Castro, ubicada en la Isla Grande de Chiloé, lugar donde funciona la Unidad del mismo nombre, dependiente de la X Dirección Regional, la que está en condiciones de prestar una mejor y más oportuna atención a los contribuyentes.

C- FUNCIONES ENCOMENDADAS A FUNCIONARIOS FISCALIZADORES FUERA DEL TERRITORIO JURISDICCIONAL.

De conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 42 de la Ley Orgánica del Servicio, el ejercicio de las facultades fiscalizadoras del cumplimiento de las obligaciones tributarias recaerá en los funcionarios del escalafón de fiscalizadores del Servicio y en aquellos que cumplen con dichas funciones aun cuando pertenezcan a un escalafón distinto, quienes podrán ejercerlas en todo el territorio de la República. Sin perjuicio de ello, si estas funciones se deben ejercer fuera del territorio jurisdiccional de la Dirección Regional de la cual dependan, sólo podrán realizarlas en cumplimiento de instrucciones específicas del Director o Director Regional respectivo.

Cabe observar sobre este punto que, para los efectos indicados en el párrafo precedente, siempre deberá existir una orden de la jefatura correspondiente, la que debe ser expresa. Si bien, esta orden puede ser verbal, en cuanto la ley no exige que la orden sea dada por escrito, para los fines de prueba que sean necesarios, en su caso, se deberá cumplir con el principio de escrituración a que se refiere el artículo 5° de la Ley 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

II.- INSTRUCCIONES ACERCA DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 20.780 AL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 59 Y AL ARTÍCULO 59 BIS DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

De acuerdo con las reglas vistas con anterioridad en la letra b) del N° 2 del capítulo precedente, por regla general la fiscalización de los contribuyentes corresponde a la Dirección Regional que ejerce jurisdicción sobre el territorio donde el contribuyente a fiscalizar mantiene su domicilio, regla que reconoce dos excepciones, incorporadas en el inciso final del artículo 59 del Código Tributario por la letra c) del N° 13 del artículo 10 de la Ley 20.780, y en el artículo 59 bis, modificado por el N° 14 del artículo 10 de la ley referida.

Las disposiciones aludidas, en su texto actualizado, señalan:

Artículo 59 inciso final: "Los jefes de oficina podrán ordenar la fiscalización de contribuyentes o entidades domiciliadas, residentes o establecidas en Chile, aun si son de otro territorio jurisdiccional, cuando éstas últimas hayan realizado operaciones o transacciones con partes relacionadas que estén siendo actualmente fiscalizadas. El Jefe de oficina que actualmente lleva la fiscalización comunicará la referida orden mediante resolución enviada al Jefe de oficina del territorio jurisdiccional del otro contribuyente o entidad. Dicha comunicación radicará la fiscalización del otro contribuyente o entidad ante el Jefe de oficina que emitió la orden, para todo efecto legal, incluyendo la

solicitud de condonaciones. Tanto el reclamo que interponga el contribuyente inicialmente fiscalizado como el que interponga el contribuyente o entidad del otro territorio jurisdiccional, deberá siempre presentarse y tramitarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional del Jefe de oficina que emitió la orden de fiscalización referida en este inciso. Para efectos de establecer si existe relación entre el contribuyente o entidad inicialmente sujeto a fiscalización y aquellos contribuyentes o entidades del otro territorio jurisdiccional, se estará a las normas del artículo 41 E de la ley sobre Impuesto a la Renta.”.

Artículo 59 bis: “Será competente para conocer de todas las actuaciones de fiscalización posteriores la Unidad del Servicio que practicó al contribuyente una notificación de conformidad a lo dispuesto en el N° 1 del artículo único de la Ley N° 18.320⁴, un requerimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59⁵ o una citación según lo dispuesto en el artículo 63⁶.”.

Luego, las disposiciones transcritas, regulan las siguientes situaciones:

a) Fiscalización de contribuyentes relacionados (inciso final del artículo 59 del Código Tributario)

El jefe de oficina del Servicio a cuyo cargo se encuentra la fiscalización de un contribuyente, puede asumir la fiscalización de uno o más contribuyentes o entidades domiciliados en un territorio distinto a su jurisdicción, cuando éstos hayan realizado operaciones o transacciones con el contribuyente o entidad primitivamente fiscalizado y entre ellos exista “relación”.

Para que proceda esta actuación de fiscalización extraterritorial, de acuerdo con la norma en comento, en relación con lo dispuesto en el N° 1 del artículo 41 E de la ley sobre Impuesto a la Renta, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Que todos los sujetos pasivos de la fiscalización sean contribuyentes o entidades “relacionados”. Para estos fines se entiende que existe relación cuando:
 - i) Uno de ellos participe directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos del otro;
 - ii) Una misma persona o personas participen directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de ambas partes, entendiéndose todas ellas relacionadas entre sí.
 - iii) Se trate de una agencia, sucursal o cualquier otra forma de establecimiento permanente que interactúa con otros establecimientos permanentes de la misma casa matriz; con partes relacionadas de esta última o establecimientos permanentes de aquellas.
 - iv) Una parte lleve a cabo una o más operaciones con un tercero que, a su vez, lleve a cabo, directa o indirectamente, con un relacionado de aquella parte, una o más operaciones similares o idénticas a las que realiza con la primera, cualquiera sea la calidad en que dicho tercero y las partes intervengan en tales operaciones.
 - v) Las personas naturales se entenderán relacionadas cuando entre ellas sean cónyuges o exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive.

⁴ Sobre la forma de esta notificación, ver Circulares 67, de 2001 y 22, de 2002.

⁵ Sobre la forma del requerimiento, ver Circular 33, de 2015.

⁶ Sobre el trámite de Citación, ver Circulares 23, de 1975 y 63 y 58, de 2000.

- 2) Entre el sujeto fiscalizado primitivamente y los contribuyentes o entidades relacionados que se pretenden fiscalizar se hayan efectuado operaciones o transacciones.
- 3) El Jefe de oficina que lleva a cabo la fiscalización y que decide ampliarla a los entes relacionados, dicte una resolución fundada, conteniendo la orden de fiscalizar a éstos.

Para estos fines, se entiende por "Jefe de Oficina" a los Directores Regionales o a los funcionarios en que éstos deleguen la facultad.

- 4) La Resolución se comuniquen al jefe o jefes de oficina del o de los territorios jurisdiccionales en que se domicilian los otros contribuyentes o entidades o del Director de Grandes contribuyentes si éstos se encuentran sometidos a su jurisdicción funcional.

Para acreditar haberse dado cumplimiento a la exigencia legal, la resolución deberá ser puesta en conocimiento del o de los funcionarios que corresponda por correo electrónico o por otro medio igualmente expedito, dejándose constancia de ello en el expediente respectivo.

La Resolución que se dicte deberá ser también notificada al contribuyente que resultará fiscalizado por una Unidad distinta de la que ordinariamente correspondería conforme a la jurisdicción territorial basada en su domicilio.

A partir de la fecha de la comunicación a que se refiere el segundo párrafo de este numeral, se radica la fiscalización del contribuyente o entidad ante el Jefe de oficina que emitió la orden, para todo efecto legal derivado de aquella, incluyendo la solicitud de condonaciones.

- 5) La decisión de asumir la fiscalización de un contribuyente o entidad relacionada se podrá adoptar por el jefe de oficina en cualquier etapa de la fiscalización, hasta antes de la notificación de la liquidación.
- 6) Cumplidos los requisitos para que proceda la fiscalización extraterritorial, los reclamos que se interpongan respecto de los actos administrativos susceptibles de dicho recurso, tanto por el contribuyente inicialmente fiscalizado como por el contribuyente o entidad del otro territorio jurisdiccional, deberán presentarse y tramitarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional de la oficina que emitió la respectiva orden de fiscalización conforme al N° 3 precedente.

b) Competencia para la realización de acciones de fiscalización posteriores (Artículo 59 bis del Código Tributario).

El "domicilio del contribuyente", por regla general, es determinante de la competencia para fiscalizar que poseen las autoridades territoriales del Servicio. Sin embargo, al ser un elemento mutable por la sola voluntad del sujeto pasivo de la fiscalización, evidentemente conlleva el problema de determinar la competencia cuando el contribuyente, durante la tramitación de la fiscalización, cambia su domicilio a una jurisdicción territorial distinta.

Al respecto, del análisis de lo dispuesto en el artículo 59 bis del Código Tributario se concluyen lo siguiente:

- 1) Por regla general, la mutación del domicilio del contribuyente al territorio de una Unidad del Servicio distinta de aquella que inició el procedimiento administrativo de que se trate, modifica la competencia para continuar conociendo de aquél, por lo que los antecedentes deben ser puestos en conocimiento y bajo la competencia de la Unidad en cuyo territorio haya pasado a

establecerse el contribuyente.

2) Por excepción, la competencia se mantiene en la Unidad que dio inicio al procedimiento y, por lo tanto, no se altera por el cambio de domicilio sobreviniente cuando, en el procedimiento de fiscalización de que se trate y con antelación a dicho cambio:

- i) Se haya efectuado al contribuyente una notificación de conformidad a lo dispuesto en el N° 1 del artículo único de la Ley N° 18.320;
- ii) Se le haya notificado el requerimiento de información a que se refiere el Artículo 59 del Código Tributario; o
- iii) Se le haya notificado una citación según lo dispuesto en el artículo 63 del Código Tributario.

El concepto "actuaciones de fiscalización posteriores" que emplea la norma en comento, se refiere a todas las gestiones o trámites que correspondan a la fiscalización de que se trata, que se realizan a continuación de las notificaciones, requerimientos o citaciones a que alude la norma. En tal sentido, se entiende por actuaciones posteriores, las citaciones, liquidaciones, giros que deban emitirse en el procedimiento de fiscalización de que se trata, las notificaciones de unos u otros y el conocimiento y resolución de los recursos administrativos y todas las incidencias que se produzcan respecto de estos actos, sea que se promuevan por el contribuyente o de oficio conforme a lo dispuesto en el N° 5 de la letra B del artículo 6° del Código Tributario, así como el ejercicio de la facultad del artículo 147 del mismo Código en relación con los giros emitidos en el proceso de fiscalización; y, el conocimiento y resolución de las solicitudes de condonación total o parcial de los recargos en ellos incorporados.

III.- VIGENCIA DE LAS PRESENTES INSTRUCCIONES.

Las instrucciones actualizadas y sistematizadas en la presente Circular rigen conforme a las reglas siguientes:

- a) Las contenidas en el Capítulo I, desde la publicación de la presente instrucción.
- b) Las contenidas en el Capítulo II, desde la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones incorporadas en el inciso final del artículo 59 y en el artículo 59 bis, ambos del Código Tributario, por la letra c) del N° 13 y N° 14, del artículo 10 de la Ley 20.780, respectivamente; los que de acuerdo con lo que dispone el artículo decimoquinto transitorio del mismo cuerpo legal, ocurrirá a contar del 30 de septiembre de 2015.

Respecto de las fiscalizaciones iniciadas antes del 30 de septiembre de 2015, y pendientes de resolución a esa fecha, el Jefe de Oficina también podrá ordenar la fiscalización de contribuyentes o entidades de otro territorio jurisdiccional, bajo los términos que señala el inciso final del artículo 59 del Código Tributario.

Saluda a Uds.

JUAN ALBERTO ROJAS BARRANTI
DIRECTOR (S)

Distribución:

- Internet
- Boletín
- Diario Oficial (en extracto)